



**Al contestar refiérase  
al oficio No. 16481**

15 de noviembre, 2018  
**DCA-4009**

Señor  
Carlos Alberto Solano Salas  
Director Médico  
**ÁREA DE SALUD DE TIBÁS, URUCA, MERCED**

Estimado señor:

**Asunto:** Se autoriza contratar en forma directa a la empresa CAPRIS, S.A, mediante procedimiento de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para la adquisición de “Pruebas para la determinación de hormonas tiroideas y marcadores tiroidal prostática, bajo la modalidad de consumo según demanda”, por el plazo máximo de seis meses, con un costo unitario por prueba de US \$1.85.

Nos referimos a su oficio No. CCP DM 560-18 del 31 de octubre de 2018, recibido en esta Contraloría General el mismo día, a través del cual solicita la autorización indicada en la referencia.

Asimismo, mediante oficio No. CCP-DM-573-18 del 8 de noviembre de 2018 presentado en este órgano contralor el mismo día, se brindó la información adicional solicitada por medio del oficio No. 15916 (DCA-3885) del 5 de noviembre de 2018.

### **I. Antecedentes y justificación**

Como antecedentes y justificaciones de la solicitud se ha señalado:

1. Que durante la verificación en sitio del funcionamiento de los reactivos para las pruebas y equipo, correspondientes al contrato No. 2018-000001, Licitación Abreviada No. 20171-A-000002-CA2213 pruebas para la determinación de hormonas tiroideas y marcador tumoral prostático; se verificó que los mismos no cumplían con lo estipulado en el contrato y en las especificaciones técnicas Nos. 1.6, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.18, 1.30, 1.34, 1.38, 1.39, 1.41, 1 47, 1.48, 2.9 y 2.10. Debido a lo anterior, se debió suspender el contrato y dar inicio a un procedimiento administrativo el cual se encuentra en curso, teniendo el órgano director plazo hasta el 14 de noviembre de 2018 para rendir el informe final de conclusiones.

2. Que se ha venido contando con el apoyo para la realización de dichos análisis a través del Hospital México, sin embargo, se ha recibido comunicación de parte del Laboratorio Clínico del Hospital México, en la cual se hace referencia a limitaciones presupuestarias. Por esta razón, dado que el contrato No. 2018-000001 debió regir del 16 de febrero 2018 al 15 de febrero 2019; se requiere con carácter urgente disponer de pruebas para la determinación de hormonas tiroideas y marcador tumoral prostático, con el fin de garantizar la prestación del servicio a los usuarios del Área de Salud Tibás- Uruca, Merced, Área de Salud COOPESAIN, Área de Salud La Carpio y León XIII, así como a los usuarios de los Sistemas de Medicina Mixta y de Empresa del Área de adscripción.
3. Que se solicita la autorización por un plazo de seis meses a efectos de permitir abastecer el servicio en aras de garantizar la continuidad de dichas pruebas a los usuarios, durante el tiempo que requiera el procedimiento administrativo que se está llevando a cabo.
4. Que realizaron estudio de mercado, consultando a cuatro empresas, sin embargo solamente dos contestaron, Capris, S.A. y Siemens cumpliendo ambas con los requisitos técnicos, y ofreciendo la primera de estas el menor de los precios cotizados.
5. Que actualmente no se está llevando a cabo ningún procedimiento ordinario para satisfacer dicha necesidad pues el contrato con Biocientífica aún no ha sido resuelto.

### **I. Criterio de la División**

La utilización de mecanismos de excepción para casos de urgencia se encuentra regulada en los artículos 80 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) y 140 de su Reglamento (RLCA), los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 80.—**Supuestos.** En casos de urgencia y para evitar lesiones del interés público, daños graves a las personas y daños irreparables a las cosas, podrá prescindirse de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación; incluso podrán dictarse procedimientos sustitutos.*

*En estos supuestos y para el control y la fiscalización correspondiente, la administración estará obligada a solicitar, previamente, a la Contraloría General de la República, la autorización para utilizar este mecanismo. La petición deberá resolverse dentro de los cinco días hábiles siguientes. El silencio del órgano contralor no podrá interpretarse como aprobación de la solicitud.*

*La autorización podrá ser requerida y extendida en forma escrita o verbal, según lo regule la Contraloría General de la República.*

*(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8511 del 16 de mayo del 2006).*

*“Artículo 140.—**Procedimientos de urgencia.** Cuando la Administración enfrente una situación cuya atención sea calificada de urgente, indistintamente de las causas que la originaron, podrá prescindir de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación, o crear procedimientos sustitutivos de estos, con el fin de evitar lesión al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas. Para utilizar este mecanismo de urgencia, la Administración requiere previamente la autorización de la Contraloría General de la República.*

*La petición respectiva debe formularse con aporte de la información pertinente ante el órgano contralor, el cual deberá resolverla dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. En casos calificados la autorización podrá ser extendida por la vía telefónica, fax o correo electrónico, para lo cual, la Contraloría General de la República deberá instaurar los mecanismos de control que permitan acreditar la veracidad de una autorización dada por esa vía. El silencio de la Contraloría General de la República no podrá interpretarse como aprobación de la solicitud.*

*Si la situación de atención urgente es provocada por una mala gestión se deberán adoptar las medidas sancionatorias y correctivas que procedan; considerándose, a esos efectos, que la amenaza de desabastecimiento de suministros o servicios esenciales constituye una falta grave.*

*El cartel así como la adjudicación fundados en esta causal no tendrán recurso alguno y tampoco será necesario el refrendo del contrato, aunque sí se debe dejar constancia de todas las actuaciones en un único expediente, de fácil acceso para efectos del control posterior.”*

Así, de frente a una solicitud de autorización planteada con base en los artículos citados, le corresponderá a este órgano contralor valorar, la existencia de una situación cuya atención sea calificada de urgente, es decir, que pueda provocar lesión al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, en caso de que no se adopten de inmediato medidas pertinentes.

Esta Contraloría General ha señalado que de conformidad con las normas en comentario, lo que genera la posibilidad de aplicar procedimientos de urgencia, es la verificación práctica de una situación de urgencia, siendo que no interesan las razones que generen la situación de urgencia en cuestión, pues incluso ésta pudo haber sido el producto de una gestión pública deficitaria, por ejemplo por mala planificación, gestión financiera y presupuestaria insuficiente u omisión de decisiones oportunas, escenarios en los cuáles el artículo 140 del Reglamento simplemente refiere al ámbito del Derecho Administrativo sancionador.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Oficio No. 05937 (DCA-1924) del 12 de junio de 2007.

Ahora bien, habiéndose acreditado la situación de urgencia por parte de la Administración, este órgano contralor con base en las normas de referencia puede autorizar que se prescinda de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación, o bien que se creen integralmente procedimientos sustitutivos.

En el presente caso, la solicitud va dirigida a contratar en forma directa a Capris, S.A. el suministro de pruebas para la determinación de hormonas tiroideas y marcador tumoral prostático, por el plazo de seis meses en virtud de que a pesar de haberse efectuado el procedimiento licitatorio que por monto correspondía, y haber resultado adjudicataria la empresa Biocientífica Internacional SRL, al momento de realizarse la verificación in situ del funcionamiento de los reactivos para las pruebas y equipo, se verificó que los mismos, no cumplían con lo estipulado en el contrato y en las especificaciones técnicas, lo cual generó que se suspendiera el contrato mientras se llevaba a cabo el respectivo procedimiento de resolución contractual.

Es importante tener presente que los procedimientos ordinarios de concurso se encuentran diseñados para proveer a la Administración de los bienes y servicios necesarios para el adecuado desarrollo de sus competencias, en circunstancias donde con una adecuada programación de sus compras, se procura cumplir en su máxima expresión los principios derivados del artículo 182 de la Constitución Política. No obstante existen situaciones emergentes que la Administración debe afrontar, donde estos procedimientos ordinarios ya no se vislumbran necesariamente como una herramienta ágil para dar cumplimiento a la satisfacción de una necesidad pública, ya sea por razones de los plazos que implican o bien, por tratarse de una situación de tal urgencia, que resulta incompatible con estos.

Esta Contraloría General es del criterio de que de frente al escenario descrito resulta claro en el presente caso que nos encontramos ante a un supuesto que requiere de una atención expedita, puesto que según se indica a raíz del aparente incumplimiento contractual incurrido por la empresa que resultó adjudicataria de la respectiva licitación abreviada realizada, existe una amenaza en el oportuno abastecimiento del suministro de dichas pruebas, lo cual afecta el derecho a la salud de los pacientes atendidos por esa Área de Salud por lo que no es conveniente dejar desatendida la necesidad mientras, por un parte se concluye el procedimiento administrativo tendente a resolver el referido contrato, y por otra parte, en caso de resolverse el contrato se da inicio a un nuevo procedimiento ordinario.

Hasta este punto queda acreditado que existe mérito para autorizar acudir a un procedimiento expedito a efectos de satisfacer la necesidad en el menor tiempo posible. Corresponde ahora analizar si existen razones suficientes que justifiquen contratar específicamente con la empresa Capris, S.A. Al respecto, es preciso tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el citado numeral 140 del RLCA se establecen condiciones especiales para hacer más expedito el procedimiento de contratación, como la ausencia de recurso alguno contra el cartel y la adjudicación y sin que deba someterse el respectivo contrato al trámite de refrendo.

Ahora bien, en el presente caso, de acuerdo con lo indicado por la Administración, de previo a enviar la respectiva solicitud de autorización ante esta Contraloría General, se efectuó un estudio de mercado, invitando a las cuatro empresas que según indica le han prestado el servicio de suministro de dichas pruebas a esa Área de Salud en otras ocasiones. Señala que solamente la empresa Siemens y Capris presentaron cotizaciones y que a pesar de que ambas cumplen técnicamente con los requerimientos Capris es la que ofrece el menor precio.

Sobre el particular, es preciso recalcar que mediante el estudio de una solicitud de autorización de contratación directa este órgano contralor no le corresponde revisar o avalar concursos efectuados previamente, sino que solamente determina si existen razones suficientes para acreditar que resulte procedente contratar con alguna empresa en particular. De forma que, en el presente caso se estima que con el fin de que la Administración no tenga que incurrir en mayores dilaciones de tiempo, se considera justificado que se proceda a contratar directamente con Capris, S.A. partiendo para ello del supuesto de que efectivamente esa Administración invitó a todas las empresas potenciales oferentes que indica, les hizo saber de los requerimientos técnicos del producto a adquirir, y realizó un análisis técnico objetivo sobre el cumplimiento de tales requisitos, de forma que se entiende que las respectivas propuestas fueron comparadas en condiciones de igualdad, resultando el precio el único factor de diferenciación trascendente a efectos de definir la mejor opción.

Según consta en la certificación de contenido presupuestario aportada por la Administración, se cuenta con el monto de ¢5.474.353,60 para hacerle frente a los compromisos derivados de la contratación cuya autorización se solicita, en lo que resta del presente período presupuestario.

Así las cosas estima esta Contraloría General que resulta procedente otorgar la autorización requerida, sujeta a las consideraciones que serán expuestas en el apartado siguiente.

## **II. Condiciones bajo las que se otorga la autorización**

La autorización se condiciona a lo siguiente:

1. Se autoriza al Área de Salud Tibás, La Uruca, Merced a contratar en forma directa a la empresa Capris, S.A. la adquisición de “Pruebas para la determinación de hormonas tiroideas y marcadores tiroidal prostática”, bajo la modalidad de consumo según demanda”, con un precio unitario por prueba de US \$1.85.
2. La autorización se concede por el plazo máximo de seis meses contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. Durante dicho lapso la Administración deberá concluir el procedimiento de resolución contractual que actualmente tramita y en caso de resolverse el contrato deberá iniciar con la tramitación del respectivo procedimiento licitatorio tendiente a satisfacer la necesidad de forma permanente. En el

supuesto de que el contrato no sea resuelto cesará la vigencia de la presente autorización. Asimismo, en caso de que antes del citado plazo de seis meses se logre tener contratado al proveedor que resulte adjudicatario de la licitación respectiva, la contratación originada en la presente autorización sufrirá una finalización anticipada, aspecto que así deberá advertirlo la Administración en el respectivo contrato.

3. Queda bajo absoluta responsabilidad de la Administración, su deber de garantizar en todo momento la existencia de contenido económico suficiente para cubrir dicho gasto. De igual forma queda bajo su responsabilidad, la disponibilidad y procedencia de la partida respectiva para esa finalidad. En este sentido, se parte del supuesto de que la Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que para el siguiente período presupuestario se cuente con los recursos respectivos.
4. La Administración asume la responsabilidad por las razones que motivaron la autorización en los términos indicados.
5. La valoración de la razonabilidad de los precios corresponde exclusivamente a la Administración.
6. Es deber de la Administración, tanto al momento de la formalización contractual como durante la fase de ejecución, verificar que la empresa contratista, se encuentre al día en la cancelación de las contribuciones sociales derivadas del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, de forma tal que previo a cualquier pago, deberá corroborarse dicha situación. De igual forma se deja bajo responsabilidad de la Administración la verificación del cumplimiento de parte de la contratista de las obligaciones previstas por el artículo 22 de la Ley No. 5662, en cuanto encontrarse al día con el pago de lo correspondiente al FODESAF.
7. Las modificaciones contractuales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 12 de la LCA y 208 del RLCA, sin que para el ejercicio de esa potestad se requiera autorización de esta Contraloría General. Lo anterior en el tanto se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 208, puesto que en caso de no ser así, deberá estarse a lo indicado en el párrafo penúltimo de esa norma, a saber: *“Modificaciones que no se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, sólo serán posibles con la autorización de la Contraloría General de la República (...)”*.
8. Al ser un procedimiento excepcional autorizado sobre la base de las explicaciones brindadas, no es viable aplicar una nueva contratación al amparo del artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
9. Se deja bajo la exclusiva responsabilidad de esa Administración verificar que la contratista no cuente con prohibiciones para contratar con el Estado y que no se encuentre inhabilitada para contratar con la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
10. Queda entendido que los efectos de la presente autorización, corren a partir de la comunicación del presente oficio, de manera tal que eventuales actuaciones previas de la Administración con ocasión de lo aquí autorizado, corre bajo su absoluta responsabilidad.
11. De todo lo actuado en la contratación en la selección, adjudicación y ejecución contractual, se debe dejar constancia en un único expediente administrativo, de fácil acceso para efectos del control posterior.

Se advierte que la verificación del cumplimiento de las condiciones antes indicadas será responsabilidad del señor Carlos Alberto Solano Salas, en su condición de Director Médico del área de Salud de Tibás, La Uruca, Merced, o quien ejerza dicho cargo. En el caso de que tal verificación no recaiga dentro del ámbito de la competencia de dicho funcionario, será su responsabilidad, instruir a la dependencia que corresponda ejercer el control sobre los condicionamientos señalados en el presente oficio.

Atentamente,

**Elard Gonzalo Ortega Pérez**  
**Gerente Asociado**

**Adriana Pacheco Vargas**  
**Fiscalizadora**

APV/chc  
Cl: Archivo central  
NI: 28511, 28649 , 29291  
G: 2018001960-2

